



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-917/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.*

**Sentencia** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-46/2024, en la que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Movimiento Ciudadano denunció a Everardo Benavides por publicaciones en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* realizadas el uno, tres y treinta y uno de marzo, en las que desde su perspectiva se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez y culpa *in vigilando* a los partidos PAN, PRI y PRD. Además, en el mismo escrito el quejoso solicitó medidas cautelares.

Posteriormente, el Consejo Distrital 12 emitió el acuerdo A57/INE/NL/CD12/31-05-24 por el cual declaró la improcedencia de las medidas por ser hechos consumados.

La Sala Regional Especializada declaró **i)** existente la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o PRI.

<sup>2</sup> A partir de este punto la responsable o la SRE.

## SUP-REP-917/2024

detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Everardo Benavides Villareal, en consecuencia, se le impone una sanción y **ii)** se determina existente la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja.** El diez de mayo, Movimiento Ciudadano denunció a Everardo Benavides por publicaciones en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* realizadas el uno, tres y treinta y uno de marzo, en las que desde su perspectiva se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* a los partidos PAN, PRI y PRD. Además, en el mismo escrito el quejoso solicitó medidas cautelares.
2. **Registro y admisión.** El once de mayo, la Junta Distrital registró y acumuló las denuncias con las claves JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/13/2024, JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/14/2024 y JD/PE/MC/JD12/NL/PEF/15/2024, así mismo, el veintitrés de mayo las admitió a trámite.
3. **Medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, el Consejo Distrital 12 emitió el acuerdo A57/INE/NL/CD12/31-05-24 por el cual declaró la improcedencia de las medidas por ser hechos consumados.
4. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia, la cual se celebró el dieciséis del mismo mes.
5. **Acto impugnado (SER-PSD-46/2024).** El uno de agosto la Sala Regional Especializada determinó existente la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, en consecuencia, impuso una multa a los sujetos denunciados.
6. **Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de agosto, el recurrente presentó recursos de revisión para controvertir la sentencia referida



### III. TRÁMITE

7. **A. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-917/2024**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
8. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### IV. COMPETENCIA

9. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la SRE, por lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso b), 45; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
11. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Especializada; en ella consta: **i)** la denominación del partido político recurrente y de quien acude en su representación; **ii)** se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-REP-917/2024

autorizadas para tal efecto; **iii)** se identifica el acto impugnado; **iv)** se señala a la autoridad responsable; **v)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **vi)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **vii)** se hace constar la firma autógrafa de quien comparece en representación del recurrente.

12. **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado se notificó al recurrente el cinco de agosto de esta anualidad, por tanto, al haberse presentado la demanda el inmediato día ocho, resulta oportuna porque ello aconteció dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, pues el plazo transcurrió del seis al ocho de agosto de este año, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.
13. **C. Legitimación y personería.** Se satisface porque promueve el Partido Revolucionario Institucional, quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.
14. Asimismo, el PRI lo interpuso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.
15. **D. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

## VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### a) Contexto del caso

16. Movimiento Ciudadano denunció a Everardo Benavides por publicaciones en sus cuentas de *Instagram* y *Facebook* realizadas el uno, tres y treinta y uno de marzo, en las que desde su perspectiva se observan a personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez y culpa in vigilando a los partidos PAN, PRI y PRD. El contenido denunciado es el siguiente:





**b) Síntesis de la resolución impugnada.**

17. En principio la Sala Regional Especializada determinó que el material denunciado era propaganda electoral porque se promueve a Everardo Benavides en redes sociales (*Facebook* e *Instagram*), entonces candidato a diputado federal postulado por la Fuerza y Corazón por México
18. Estimó lo anterior porque es identificable el nombre e imagen, así como el logo del PRI, integrante de la coalición que lo postulaba.
19. Por otra parte, la Sala Especializada consideró que, bajo un ambiente ordinario, es decir, como lo vería la ciudadanía y población en general se

## SUP-REP-917/2024

tiene que, tanto en el video como en las fotografías, los rasgos tradicionalmente distintivos de doce menores de edad son fácilmente identificables en un contexto que no es propio de temas relacionado a su aparición, ello sin que obren los requisitos exigidos en los Lineamientos para su participación.

20. También destacó que de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que Everardo Benavides y/o los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” hubieran recabado y/o proporcionado a la autoridad instructora la documentación exigida en los mismos.
21. En atención a ello, la Sala Especializada estimó que no se debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o en su caso se debieron difuminar, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad<sup>4</sup>, situación que no sucedió en el presente asunto.
22. Por tanto, indicó que es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Everardo Benavides.
23. Por otra parte, la Sala Especializada consideró que los partidos que postularon a Everardo Benavides incumplieron a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la culpa in vigilando.
24. Indicó que los partidos políticos PAN, PRI y PRD son reincidentes, derivado de lo resuelto en procedimientos previos; calificó la infracción como grave ordinaria y sancionó a Everardo Benavides con una multa de 200 UMAS (doscientas unidades de medida y actualización vigente), equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
25. Así también, al actualizarse la reincidencia de los partidos políticos el PAN, PRI y PRD, impuso a cada partido una multa total de 400 UMAS (cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente), equivalente a

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



\$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

**c) Agravios**

26. El PRI hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

- Considera que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad, de exhaustividad y congruencia, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable resultan en una inexacta inaplicación de la ley.
- Por tanto, considera que se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general
- Indica que no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad denunciada (vulneración al interés superior de la niñez) y que la responsable hizo caso omiso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, por tanto, es una falta de exhaustividad.

**No vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.**

- Considera que no hay elementos para determinar que se actualiza una vulneración a los lineamientos, toda vez que no quedo acreditado que las personas que supuestamente aparecen en la imagen denunciada sean menores de edad y, que en todo caso su aparición es incidental y que no tuvieron una participación activa

**No se actualiza la culpa in vigilando por parte del PRI**

- Considera que no se acredita los hechos, toda vez que la publicación denunciada no contiene propaganda político electoral que sea susceptible de ser analizada, lo que lleva a determinar la inexistencia de la falta denunciada, además de que tampoco se incumplió con el deber de vigilancia.

## **SUP-REP-917/2024**

- No se acredita la *culpa in vigilando* porque Everardo Benavides no es dirigente, ni militante del PRI, razón por la cual no se actualiza ningún deber de cuidado, por las acciones del ahora denunciado.

### **VII. PRECISIÓN DE LA LITIS**

27. La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, en la que se le sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor.
28. En ese sentido, la litis consiste en determinar si la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada: i) está debidamente motivada y fundada; ii) el estudio fue exhaustivo; y si iii) es congruente; por lo que la su pretensión es que se revoque lisa y llanamente.
29. Su causa de pedir la hace consistir en que no vulneró las reglas de propaganda electoral pues la aparición de personas menores no está prohibida en la normatividad y su aparición fue incidental.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

30. A juicio de esta Sala Superior son infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por el recurrente, por lo que se debe confirmar la resolución de la Sala Regional Especializa ya que la parte actora parte de la premisa inexacta de que no hay elementos para determinar que se actualiza una vulneración al interés superior de la niñez, que la aparición es incidental y que el candidato sancionado no es militante del partido de ahí que no se acredite la culpa in vigilando.

#### **a) Marco Normativo.**

31. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.





32. En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).
33. La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
34. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
35. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
36. Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
37. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
38. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente SCJN.

## SUP-REP-917/2024

aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

39. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
40. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>6</sup>

### **b) Línea jurisprudencial.**

41. La Sala Superior ha sostenido que el respeto al interés superior de la niñez implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.<sup>7</sup>
42. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos,<sup>8</sup> de ahí que las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>7</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>8</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>9</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



43. A partir de lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de NNA; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.
44. No obstante, en sesión pública del pasado veintiséis de junio, al resolver el SUP-REP-668/2024, este órgano jurisdiccional, con la presencia de cuatro de las cinco Magistraturas que a la fecha conforman el pleno de la Sala Superior, en una nueva reflexión del tema, determinó que debe valorarse si, tratándose de transmisiones en vivo en redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de las NNA; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.
45. Se determinó que en los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, **durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara**, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; **no se actualiza la infracción** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.
46. A partir de lo anterior, indicó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica

## **SUP-REP-917/2024**

de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.

47. De la lectura integral de tal precedente se desprende que no se considerarán responsables a los partidos políticos y candidaturas respecto del deber de difuminar la imagen de personas menores de edad, cuando:
- La aparición sea de forma incidental;
  - Sea una participación pasiva de las personas menores de edad;
  - La transmisión sea en vivo y directo;
  - La difusión sea durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet, donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido;
  - Si es altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.

### **Caso concreto.**

#### ***1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.***

48. El agravio deviene **infundado** porque el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez.
49. En el caso, la Sala Especializada, entre otras cuestiones determinó que tanto en el video como en las fotografías se identificaron rasgos distintivos de doce menores de edad en un contexto que no es propio de temas relacionados a su aparición y que no obraba los requisitos exigidos en los lineamientos para su participación.
50. Contrario a lo manifestado, la responsable sí contaba con los elementos para determinar que la aparición fue directa, se advierte que sí existen elementos que permiten concluir que la responsable de manera correcta acreditó la identificación de los menores, en virtud de que se aprecian los rasgos físicos de su rostro.



51. En el caso, existe identificación plena de los menores de edad en el material denunciado, toda vez que se desprenden las características de las infancias, entre otros, los rasgos de la cara, las facciones, y el perfil del rostro en el contenido denunciado.
52. Lo anterior pues en materia de propaganda electoral y cuando está de por medio el interés superior de la niñez, en los límites de reproducción o publicación de la imagen de personas menores de edad, **se exige una protección reforzada** por ser un tema de especial relevancia.
53. Máxime que existía certidumbre sobre la publicación y medios electrónicos en los que se difundió la propaganda electoral con las imágenes de los menores.
54. En ese caso, la parte recurrente debió evaluar y ponderar las posibles repercusiones y asegurar una protección plena a través de una vigilancia extrema de las publicaciones que difunden en las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.
55. Por lo tanto, se considera que al tratarse de publicaciones en redes sociales (*Facebook e Instagram*) con diversas imágenes en el que presuntivamente aparecían menores, la parte actora **debió desplegar los actos necesarios y eficaces para asegurar la protección plena y reforzada de estos**. Sin que la carga de la prueba pueda depositarse en la responsable pues, como se ha desarrollado en el marco normativo, se trata de un grupo de tutela reforzada.
56. En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, en **su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato que haga reconocible a las niñas, niños o adolescentes, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad**, lo cual no aconteció.<sup>10</sup>
57. Lo anterior pues conforme a los razonamientos de la responsable sí existen elementos que generan convicción en que la determinación a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.

---

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2019 de esta Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN",

## SUP-REP-917/2024

58. En dicha tesitura, se considera que la responsable sí fundó y motivó la resolución de manera adecuada, ya que tomó en consideración el marco jurídico aplicable al caso, así como lo establecido los Lineamientos.<sup>11</sup>
59. ***2. No vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.***
60. Son infundados, los argumentos relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado a que se refieren los lineamientos, porque la aparición de las personas menores fue incidental, sin que se tuviera el propósito de que aparecieran en la publicación.
61. Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de las personas menores de edad en la publicación fue directa, no incidental, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.
62. No obstante, pese a que pudiera considerarse como incidental, lo cierto es que tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que dicha fotografía fue publicada en una red social, en virtud de que las NNA que ahí aparecen son plenamente identificables.
63. En efecto, la publicación en la que aparecen no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la red social de la denunciada.
64. Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la NNA; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-226/2024 y su acumulado.



65. Por lo anterior, se reitera que no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que al ser propaganda publicada en una red social, cuando las personas NNA son identificables, que implicaba su exposición por el tiempo que la misma estuviera disponible, sí se tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.
66. Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>12</sup>

### **3. Sobre la culpa in vigilando**

67. Refiere que no se acredita el deber de cuidado atribuido a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, perteneciente a la bancada del PAN y no tiene la calidad de militante o dirigente del PRI.
68. Esta Sala Superior determina que los citados motivos de disenso **son inoperantes.**
69. En el presente caso, el deber de cuidado por parte del PRI se deriva del hecho de que la publicación se realizó en el marco de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Cámara de Diputados, lo que se corrobora con lo sustentado por la Sala, si Everardo Benavides era candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la cual se integra por el PRI, PAN y PRD, a partir de ello, es que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del referido partido político.
70. Por otra parte, o es aplicable al caso concreto la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral que ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ya que ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental,

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

## SUP-REP-917/2024

cuestión que en el caso no se actualiza, pues se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.<sup>13</sup>

71. En esa medida, se estima que era responsabilidad de los partidos políticos que postularon a Everardo Benavides su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas o adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.
72. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por la recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.<sup>14</sup>
73. Por lo expuesto y fundado, se:

### IX. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-REP-321/2024 y acumulados y SUP-REP-624/2023.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-673/2024 y acumulado y SUP-REP-578/2024 y acumulados.